

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 11 once de junio de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **0982/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra del Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige al Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, en su carácter de superior inmediato de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 3 y 6 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 2 y 3 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa señaló que Mauricio Trejo Pureco, Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, hizo comentarios en contra de su labor periodística y relacionados con su aspecto físico.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Mauricio Trejo Pureco, Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato.	Presidente Municipal

ANTECEDENTES

[...]

¹ Debe señalarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer² reconoce que la violencia de género impide y anula el ejercicio de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;³ por ello, dispone que el derecho a vivir una vida libre de violencia contempla que las mujeres puedan vivir libres de toda discriminación y ser valoradas fuera de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas que se basen en conceptos de inferioridad o subordinación.⁴

En relación con lo anterior, el Estado Mexicano se ha obligado a tomar las medidas apropiadas, para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias a través de las cuales se perpetúe o se tolere la violencia de género;⁵ por lo que, en toda queja en la que esta PRODHG advierta alguna discriminación o situación de vulnerabilidad por razones de género, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

La quejosa expresó que derivado de la publicación de una nota periodística en el medio de comunicación XXXXX, del cual era colaboradora,⁶ el Presidente Municipal comenzó a realizar comentarios en redes sociales desprestigiando a dicho medio de comunicación, utilizando expresiones como: “no al chayote”, “pura mentira de XXXXX”, “informa bien XXXXX, pd: no al chayote”; aportando como pruebas las impresiones de capturas de pantalla de una red social en la que el perfil denominado Mauricio Trejo Pureco realizó los citados comentarios.⁷

Además, la quejosa dijo que un asesor del Presidente Municipal la llamó “tronchatoro” y “chayotera” en publicaciones en una red social; y que derivado del apoyo que recibió de personas periodistas mediante una publicación, el asesor dejó de emitir insultos y comentarios en publicaciones; sin embargo, señaló que el Presidente Municipal continuó refiriéndose a la quejosa de esa manera; ejemplo de ello fue que el 13 trece de marzo de 2023 dos mil veintitrés, el Presidente Municipal platicó con un trabajador de un medio de comunicación, y en dicha conversación el Presidente Municipal hizo alusión a la quejosa con la expresión “tronchatoro”; aportando como prueba un archivo que contenía el audio en el que se escuchaba dicha conversación; mencionando la quejosa que sus comentarios le afectaban no solo como periodista sino como mujer.⁸

Por su parte, el Presidente Municipal, al rendir su informe, negó los hechos expuestos por la quejosa, y dijo que de ninguna de las pruebas aportadas por la quejosa se desprendía que hubiera sido destinataria de lo expresado por él; agregó, que la quejosa no era representante

² Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

³ Artículo 5, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁴ Artículos 3 y 6, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁵ Artículo 7 inciso e, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁶ Fojas 2 reverso y 134 reverso.

⁷ Fojas 18, 20, 26, 28, 30, 31 y 32.

⁸ Foja 2 reverso.

o dirigía el medio de comunicación XXXXX, razón por la cual no le agraviaban los hechos relacionados con dicho medio de comunicación.⁹

Al respecto, obran en el expediente la impresión de tres notas periodísticas recabadas por esta PRODHG durante el trámite de la investigación, las cuales fueron difundidas por diferentes medios de comunicación; de las que se desprende que en una red social, el perfil denominado Mauricio Trejo Pureco hizo comentarios en contra del medio de comunicación XXXXX;¹⁰ cabe señalar que en diversa nota de fecha 9 de abril de 2022 dos mil veintidós,¹¹ obra la captura de pantalla del comentario que hizo la persona que fue señalada por la quejosa como asesor del Presidente,¹² a una de las publicaciones de la quejosa en el portal XXXXX, en el que dijo que era “conocida en el bajo mundo del chayote como la Tronchatoro”; de la que se infiere que dicho asesor se refería a la quejosa como “Tronchatoro”; y derivado de dicha publicación, ese mismo día, el Presidente Municipal hizo un pronunciamiento en una red social, con lo que se constató que tenía conocimiento de la asociación que se hacía entre la quejosa y la expresión “Tronchatoro”.¹³



Además, personal de la PRODHG inspeccionó el audio proporcionado por la quejosa, en el cual se escuchó que una voz de sexo masculino expresó: “...que todos los días está viendo cómo nos va mal y cómo todos los días engrandece las cosas para que nos vaya mal a mí [sic], sin importar que se lleven entre los pies a San Miguel de Allende y hablo de tronchatoro...”;¹⁴ por lo anterior, se recabó la declaración de la persona que conversó con el Presidente Municipal (testigo ofrecido por la quejosa), quien señaló que las voces que se escuchaban en el audio proporcionado por la quejosa correspondían a la de él y a la del Presidente Municipal, y que la expresión “tronchatoro” la dijo el Presidente Municipal.¹⁵

Con relación a lo anterior, personal de la PRODHG tuvo conocimiento de un video publicado en una red social, relacionado con los hechos materia de la queja; por lo que, a efecto de llegar al conocimiento de los hechos, se agregó como prueba al expediente y se inspeccionó dicho

⁹ Fojas 47 a 50.

¹⁰ Fojas 76, 113 y 115.

¹¹ Foja 104.

¹² Asesor particular externo, según lo informó el Presidente Municipal (foja 92). Es de mencionar que dicha persona no rindió su testimonio ante esta PRODHG (foja 153 anverso y reverso).

¹³ Foja 98.

¹⁴ Foja 41 reverso.

¹⁵ Foja 152.



video, en el cual se observa que el Presidente Municipal dijo ante varias personas comentarios despectivos acerca del medio de comunicación XXXXX, al señalar: “...según la porquería de XXXXX...”; acto seguido, expresó: “...un saludo a XXXXX y un saludo a tronchatoro...”, provocando que todas las personas presentes se rieran, silbaran ofensivamente y gritaran también “tronchtoro, tronchatoro”; posteriormente, mencionó: “... lo que estoy haciendo es darle nota para que por lo menos sí haga una nota de verdad mañana... y que la nota de mañana sea Trejo es bien grosero... pero sí que haga una nota mañana... Trejo es bien grosero porque le dijo a todos: una porra a XXXXX...”, a lo que los asistentes respondieron con silbidos ofensivos.

Por lo anteriormente expuesto, se comprobó que el Presidente Municipal hizo comentarios en contra del medio de comunicación XXXXX, en el cual colaboraba la quejosa, pues los hizo directamente como respuesta a las publicaciones hechas en medios digitales por el medio XXXXX; por lo cual, no obstante que en posteriores menciones sólo se refería a dicho medio como “XXXXX”, no existe duda de que se trata del medio XXXXX; lo cual se ve robustecido con el reconocimiento que hizo el Presidente Municipal cuando rindió su informe a esta PRODHG, pues señaló: “[...] de los medios de prueba [...] se desprende que fueron vertidos hacia el portal de noticias denominado XXXXX [...]”.

Asimismo, se comprobó que el Presidente Municipal usó públicamente en diversas ocasiones la expresión “tronchatoro” en una evidente asociación con la quejosa; dañando así la integridad moral de XXXXX; esto es así, pues el Presidente Municipal hizo públicamente un señalamiento despectivo y denigrante a su persona.

De igual forma, las expresiones del Presidente Municipal como la de: “... un saludo a XXXXX y un saludo a tronchatoro...una porra a XXXXX”, constituyeron un acto de intimidación y provocación para que las personas que atendían sus palabras se expresaran también en contra de la quejosa, pues en el video antes señalado se observa que, como respuesta a dicha expresión, las personas silbaron de manera ofensiva y emitieron comentarios en contra de la quejosa; lo que constituyó un acto de violencia psicológica pues se le afectó emocionalmente, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 5 fracción I de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior, configuró también una agresión en términos de lo establecido en la Ley para la Protección de Periodistas; pues –entre otros supuestos– dicha ley señala que las agresiones se configuran cuando por acción u omisión se daña la integridad psicológica y moral de las personas periodistas; y cuando se violenta el derecho humano de libertad de expresión a través de una acción u omisión, censura o represión;¹⁶ lo cual se robustece con la expresión que hizo el Presidente Municipal de “... lo que estoy haciendo es darle nota para que por lo menos sí haga una nota de verdad mañana...”, pues con ella se afectó su labor periodística al desprestigiar el profesionalismo con el que realiza sus notas periodísticas.

Así, las publicaciones y expresiones del Presidente Municipal configuraron una agresión en términos de lo establecido en las fracciones I y IV del artículo 20 de la Ley para la Protección de Periodistas, que señalan:

“Artículo 20. Las agresiones se configurarán cuando:

¹⁶ Artículo 20 fracciones I y IV.



- I. Por acción u omisión se dañe la integridad física, psicológica, moral, patrimonial o económica de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas;
[...]*
- IV. Se violente el derecho humano de libertad de expresión y de defensa de derechos humanos a través de una acción u omisión, censura o represión; y [...]*”.

Por lo anterior, el Presidente Municipal omitió salvaguardar los derechos humanos de la quejosa a la libertad de expresión, a la integridad moral, y de la mujer a una vida libre de violencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el Presidente Municipal Mauricio Trejo Pureco, omitió salvaguardar los derechos humanos de la quejosa a la libertad de expresión, a la integridad moral, y de la mujer a una vida libre de violencia.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁷ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

¹⁷ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁸ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables – como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁹ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 67 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a Mauricio Trejo

¹⁸ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

¹⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



Pureco, Presidente Municipal, para que ofrezca una disculpa pública a XXXXX, colaboradora del medio XXXXX; la cual deberá realizar en una rueda de prensa en la que sean convocados –de manera presencial– varios medios de comunicación, bajo los siguientes lineamientos:

- a) Reconozca de forma expresa su responsabilidad por las omisiones a la salvaguarda de los derechos humanos de la víctima a la libertad de expresión, a la integridad moral, y de la mujer a una vida libre de violencia; por las acciones y expresiones materia de la presente resolución.
- b) Se disculpe con XXXXX de forma expresa por haber realizado públicamente expresiones despectivas y denigrantes hacia su persona y a su labor periodística.
- c) Se comprometa a que en lo sucesivo se abstendrá de emitir expresiones y realizar actos que vulneren los derechos humanos de las personas periodistas –como los estudiados en esta resolución–; y particularmente, en contra de XXXXX, colaboradora del medio XXXXX.

Una vez que se acepte esta resolución, para efectos de tener por acreditado el cumplimiento de esta medida, la autoridad a la que se dirige esta resolución, deberá remitir a esta PRODHG las constancias con las que acredite la convocatoria a varios medios de comunicación a la rueda de prensa en la que se ofrecerá la disculpa pública; rueda de prensa que deberá ser publicada y permanecer en los medios digitales oficiales del municipio durante al menos tres días hábiles posteriores a su realización; debiendo remitir también video en el cual conste el ofrecimiento de la disculpa pública de acuerdo con los lineamientos antes señalados.

Adicionalmente, la autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por Mauricio Trejo Pureco, Presidente Municipal; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción II de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a Mauricio Trejo Pureco, Presidente Municipal e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, deberá girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida al Presidente Municipal Mauricio Trejo Pureco, sobre los derechos humanos a la libertad de expresión de los periodistas, y de las mujeres a una vida libre de violencia; ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.



La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se emita una disculpa pública dirigida a XXXXX, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución

TERCERO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien corresponda para que se entregue un tanto de esta resolución a Mauricio Trejo Pureco, Presidente Municipal y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

QUINTO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se imparta una capacitación a Mauricio Trejo Pureco, Presidente Municipal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.